



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0682/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a treinta de noviembre del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0682/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201188823000032**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaría que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la





dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número 068/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

A QUIEN CORRESPONDA: PRESENTE.

En atención a la solicitud que presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio: 201188823000032, de fecha catorce de junio del año en curso, solicitando información sobre: "...En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente: De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual. Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaría que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip...".

Se hace de su conocimiento que la solicitud deberá ser enviada a la JAESPO (Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado) toda vez que por competencia la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no tiene competencia en ese ámbito jurídico.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

[...]”.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Indebida fundamentación y motivación”. (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0682/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el trece de julio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el día cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número 083/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por el la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]

En atención al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0682/2023/SICOM, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por el recurrente **Fernando Gutiérrez Barrios**, en donde solicitó con número de folio 201188823000032 en la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado); "...En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente: De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual. Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaría que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado. En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo rar o .zip.”

Se hace de su conocimiento, que la respuesta que se le dio es debido a que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitó la información a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, que versa sobre la Lic. Frida Jiménez Valencia; se nos indicó por parte de esta dependencia, que ellos están en posibilidad y condiciones de responder al recurrente si este se dirige a la plataforma (PNT) y hace su solicitud de información correspondiente directamente a ellos. Independientemente de la respuesta por parte de la JAESPO se hace del conocimiento del recurrente que la Lic. Frida Jiménez Valencia, fungió como titular de dicha dependencia en el año 2012, pero se desconoce la fecha de término así como el monto de sus percepciones. En cuanto a proporcionar la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la información de la Lic. Frida Jiménez Valencia, quien actualmente es Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, se buscó dentro de las páginas de internet que son accesibles al público y se ponen las direcciones a continuación:

- https://tiagaxaca.gob.mx/Transparencia/LGTA70/lata70fxvii_2018/fxvii_69.pdf
- https://www.facebook.com/TJAQaxaca/photos/a.162860203806745/1986485811446166/?type=3&locale=es_LA



- c) <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/2023/01/frida-de-maestrada-a-victima-del-gobierno-priista-de-murat/>
- d) <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/ordena-pif-tribunal-de-oaxaca-la-reinstalacion-de-maestrada-cesada-indebidamente>

[...].”

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:



Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el catorce de junio de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

[...]”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la



interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por



causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “[...] De la C. Frida Jiménez Valencia, en su cargo como presidenta de la junta de arbitraje al servicio de los trabajadores del Estado, la fecha del término del cargo y el monto de su sueldo mensual.

Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas de la secretaria que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado.

En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número 068/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Indebida fundamentación y motivación”, como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, por medio del oficio número 083/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, como consta en el Resultando Quinto de la presente resolución.



Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, otorgada a través del oficio número 068/2023 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, se tiene que se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información, por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia jurídica, al día siguiente de haber recibido la solicitud de información y asimismo, orientó al solicitante para que presentará su solicitud de información ante el sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (JAESPO).

De igual manera, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, mediante el oficio número 083/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial otorgada a la solicitud de información, declarándose el sujeto obligado incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud de información, por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia jurídica, y en ampliación informó que ese sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información, toda vez que en la solicitud de información se requiere información de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, respecto de la C. Frida Jiménez Valencia, quien se desempeñó como Presidenta de esa Junta de Arbitraje, por lo que, de nueva cuenta orientó al ahora parte recurrente a que presentará directamente su solicitud ante el sujeto obligado competente Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Asimismo, en aras de garantizar el derecho humano de la parte recurrente, le informé que la C. Frida Jiménez Valencia, fungió como titular de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado en el año 2012.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca;



sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

En este sentido, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial a la solicitud de información, no indicó el artículo de la Ley de la materia para declararse notoriamente incompetente, también lo es que en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al día siguiente de la recepción de la solicitud de información, hizo del conocimiento del solicitante que era notoriamente incompetente para atender la solicitud de información por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia jurídica y además orientó al solicitante para que presentará su solicitud de información ante el sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado (JAESPO), precepto legal que establece:

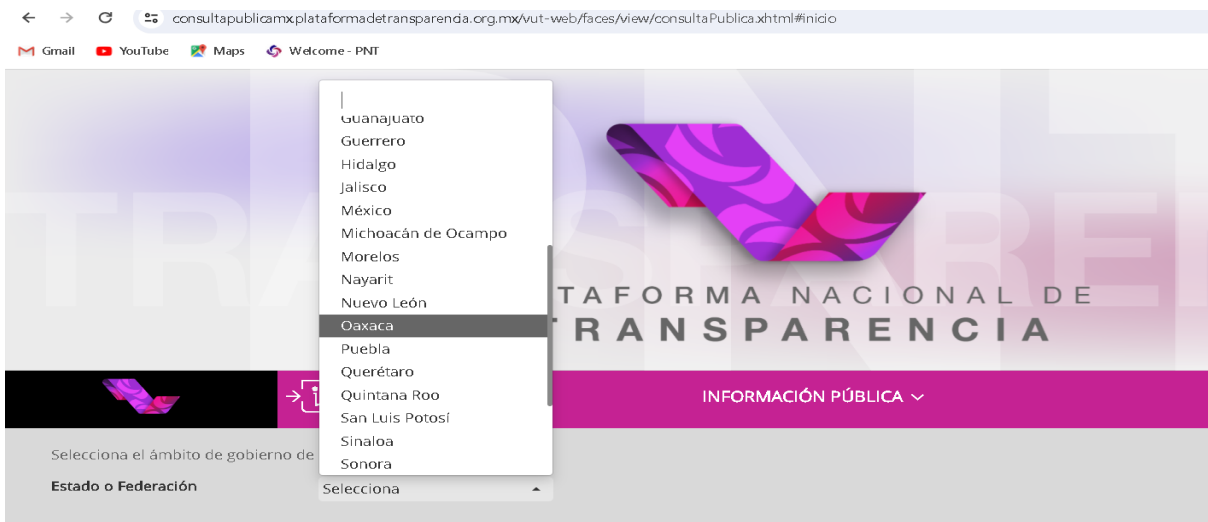
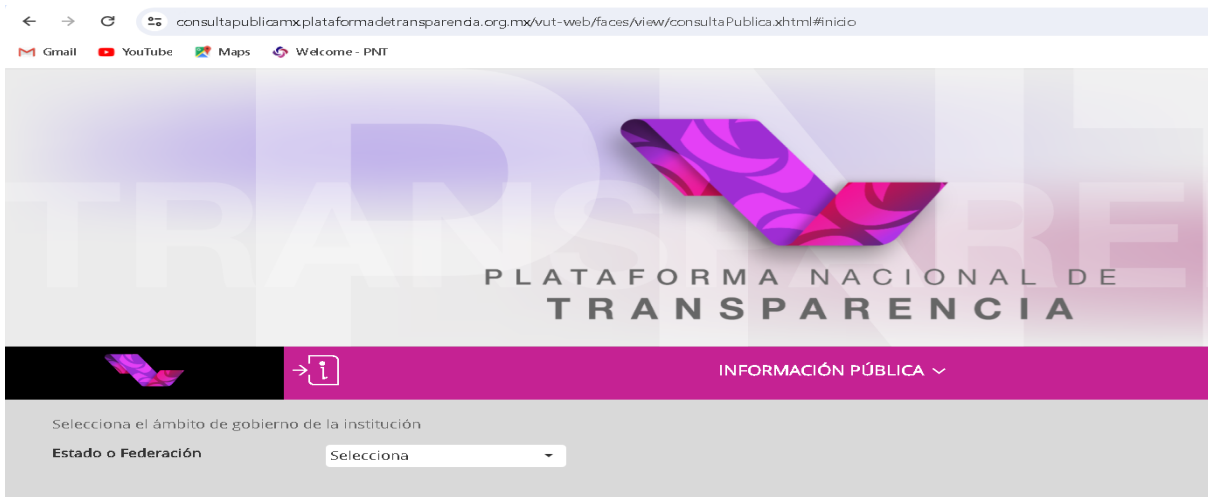
“Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su*

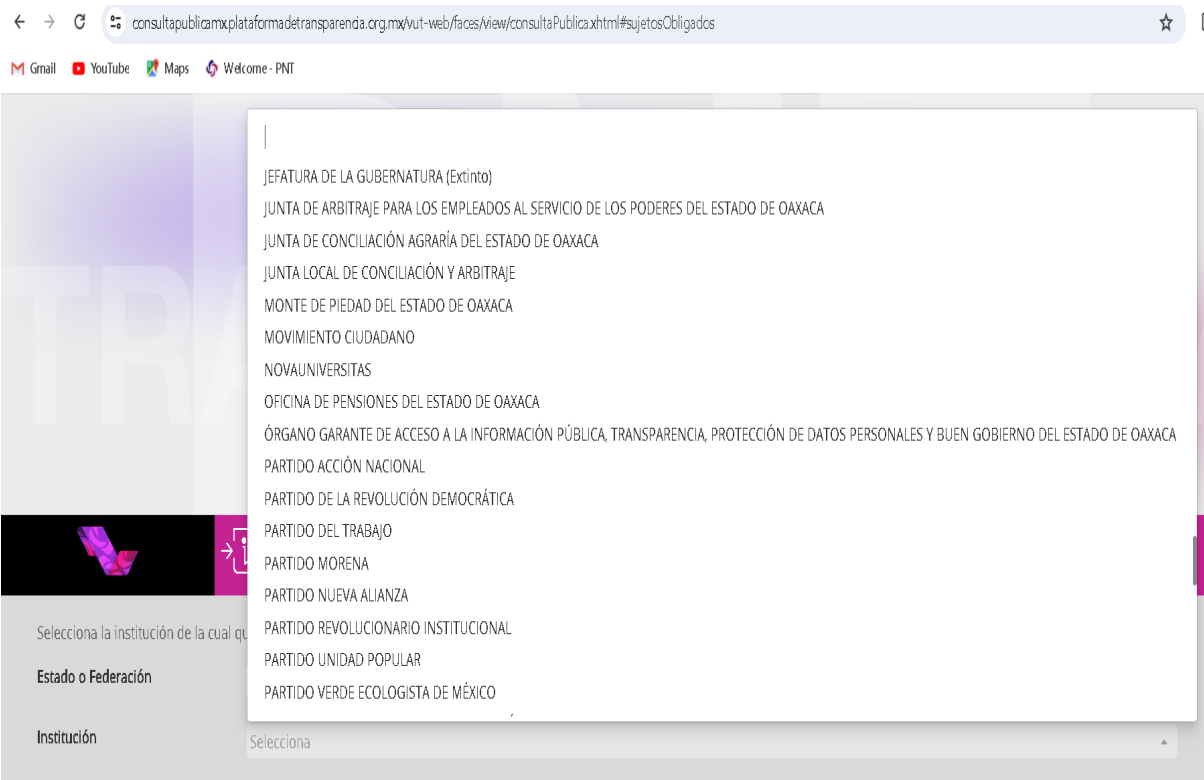
aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

[...].”

De la misma forma, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, declarándose incompetente para atender la misma, por no encontrarse dentro del ámbito de su competencia, toda vez que la parte interesada requiere en su solicitud información de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, respecto de la C. Frida Jiménez Valencia, quien se desempeñó como Presidenta de esa Junta, de lo cual se advierte que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, son sujetos obligados diversos.

Lo cual se puede corroborar en el catalogo de sujetos obligados que se encuentra cargado en el sistema electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:





Por tal motivo, el sujeto obligado de nueva cuenta lo orientó a que presentará su solicitud de información directamente ante el sujeto obligado competente Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Además, de acuerdo al marco normativo que rige al sujeto obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, son sujetos obligados diversos de acuerdo al ámbito de su competencia jurídica, en tanto que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer los conflictos laborales de acuerdo al artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, conforme al artículo 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

Por consiguiente, como se refirió anteriormente si bien es cierto el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, no indicó el artículo de la Ley de la materia para declararse notoriamente incompetente, también lo es que en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, motivando su respuesta, toda vez que informó al solicitante ahora parte recurrente, que no es competente para atender su solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia jurídica, dentro de los tres días hábiles



posteriores a la recepción de la solicitud, orientándolo a que la presentará directamente ante el sujeto obligado competente Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y asimismo, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, informó que atendiendo a que en la solicitud se requiere información de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, respecto de la C. Frida Jiménez Valencia, quien se desempeñó como Presidenta de esa Junta, ello no es competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de nueva cuenta orientó a la parte interesada para que presentará su solicitud directamente ante el sujeto competente Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0682/2023/SICOM.